



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 17 de marzo de 2023. Doy cuenta al Despacho para la revisión del presente trámite procesal. Sírvase proveer.
MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00136

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-000102-00**
Demandante: GERSO MOSQUERA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - IMTRAM

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que previo a dar continuidad al trámite procesal se debe advertir una posible causal de nulidad, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Control de legalidad.

Es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 132. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

Una vez estudiada nuevamente la presente demanda se avizora que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para continuar y emitir una decisión sustancial al litigio, toda vez que, la parte activa de la relación procesal afirma en el escrito de demanda que pretende un reconocimiento de una relación laboral como primacía de la realidad suscitada entre una entidad de carácter público, esto es, el Municipio de Puerto Asís – Instituto Municipal de Transporte y

Movilidad de Puerto Asís; adicionalmente, afirma en los fundamentos facticos que las labores que desempeño fueron de “conductor de grúa” y “resguardo de los patios de tránsito”, acto seguido afirma que la contratación se dio como “conductor de vehículo automotor tipo grúa para el IMTRAM”, circunstancias ajenas a las labores que ejercen los trabajadores oficiales¹.

Luego entonces, para emitir la presente decisión se debe establecer como punto inicial la calidad de los sujetos procesales que se encuentran en litigio. Por una parte, está el demandante que es particular como persona natural, y por otra se encuentra como demandado el Municipio de Puerto Asís – Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, persona jurídica, creada por orden legal perteneciendo al sector público.

Ahora bien, el nexo causal que se deriva para constituirse como sujetos de la presente relación procesal es el inicio de un litigio para que al demandante se le reconozca y pague una presunta relación laboral que sostuvo con la entidad demandada. Lo que permite concluir las siguientes consideraciones:

Sostenemos que la jurisdicción aplicable para tramite la presente demandada es la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, como regla general de competencias se trae a colación el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ El artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala: “ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Del extracto normativo se resalta dos reglas procesales cruciales para el caso en concreto, la primera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de controversias y litigios derivadas de actos, hechos, contratos, sujetos al derecho administrativo, y la segunda regla, precisa que deben estar involucradas entidades públicas, o particulares cuando ejerzan funciones administrativas. La misma normatividad en el párrafo define que son entidades públicas, así:

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Bajo las anteriores premisas sin hondar en el proceso contencioso administrativo, en cuanto a si se debe ejercer el derecho acción por los medios de control de controversias de nulidad simple, o nulidad y restablecimiento del derecho, o incluso reparación directa. Lo jurídicamente relevante se encuentra en que, la jurisdicción ordinaria de la especialidad laboral en el aspecto adjetivo no puede conocer litigios contra entidades públicas salvo especificidades y que se encuentren inmersos trabajadores oficiales, lo cual, no sucede en el presente sub examine.

Ahora bien, el Art. 138 del C. G. del P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada

dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Bajo las anteriores consideraciones y en aras de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegará a proferir por esta judicatura, se declarará de oficio la falta de jurisdicción y se procederá a remitir de manera inmediata al centro de servicios de Mocoa, para que reparta el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, por la posible competencia por factor territorial y cuantía de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la declaratoria de nulidad se dispone en consideración a que, por parte de esta judicatura no se debió dar trámite desde un inicio, y en lo concerniente a la senda procesal de lo contencioso administrativo no guarda relación con el adjetivo laboral se declara la nulidad hasta y desde el auto que devolvió para corrección de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

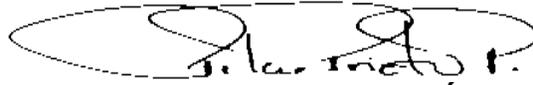
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer y tramitar el presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La declaratoria de nulidad se dispone comprender hasta y desde el auto que dispuso la devolución de la demanda para ser subsanada.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que reparta el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar **el ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
Juez

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 21 de marzo
de 2023****